

la gracia de que sean admitidos á un exámen de práctica en qualquiera de mis Reales Colegios, siempre que presenten, ademas de la informacion de limpieza de sangre, y fe de bautismo, certificaciones de los Ayuntamientos de los Pueblos de su residencia, en que se acredite haber exercido con aceptacion y buen nombre la Cirugía en ellos por espacio de veinte años por lo ménos; cuyo término podrá moderar la Junta superior gubernativa, si en el pretendiente concurren tales circunstancias que le hiciesen digno de alguna gracia.

16.

Este exámen de práctica será en todo igual al segundo que se previene para los Cirujanos romancistas; y haciendo el mismo depósito que estos, si saliesen aprobados, les expedirá la Junta superior gubernativa el correspondiente título; pero si abusando de esta particular gracia dichos intrusos, no se presentaren á exámen en el preciso y perentorio término de un año contado desde la publicacion de esta Ordenanza, y continuasen en el exercicio de la Cirugía, serán castigados y perseguidos aun con mas severidad y execucion, si es posible, que los transgresores que no se hallen en igual caso, por su temeridad en quebrantar las leyes, quando se les proporciona un medio tan suave como equitativo para ganar su subsistencia sin faltar á ellas, y disfrutar al mismo tiempo de las prerogativas y distinciones que estan concedidas á los Cirujanos aprobados.

17.

Todos los Profesores de Cirugía, á quienes mi Real Junta superior gubernativa hubiese despachado ó expidiere los títulos correspondientes, tendrán libertad de establecerse en qualquiera Ciudad, Villa ó Lugar de mis dominios para exercer su profesion sin sujetarse á nuevos exámenes, no obstante cualesquiera privilegios ó costumbre que hubiere en contrario en los Colegios, Cuerpos ó Ciudades de estos Reynos, con tal que sean de la graduacion que exijan sus estatutos; pero no disfrutarán ni tendrán parte en las utilidades ó arbitrios distintos del exercicio de la Facultad de que estuviesen en posesion dichos Colegios ó Comunidades, á menos que se agregasen á ellos, en cuyo caso deberán sujetarse á lo dispuesto en sus Constituciones, excepto á ser examinados de nuevo, porque esto es contrario á la exclusiva facultad que para ello tienen mis Reales Colegios de Cirugía, y á la autoridad privativa que he concedido á mi Real Junta de dar las licencias necesarias para el exercicio de la Cirugía.

18.

Siendo la Cirugía una Facultad para cuyo exácto desempeño se requiere un continuo estudio, y no siendo compatible con las tareas literarias y trabajos mentales el exercicio mecánico por la asiduidad que aquellos requieren, y la distraccion que este ocasiona; mando que ningun Cirujano de los que se aprobasen con los estudios prescritos en esta Ordenanza pueda tener tienda de barbería, ni afeytar, porque este exercicio les apartaria del escrupuloso cuidado que deben tener con los enfermos, y del continuo estudio que deben hacer para procurarles el alivio correspondiente. Pero esta prohibicion, que es y debe ser absoluta para los Cirujanos de las circunstancias expresadas, no se entiende con los que en la actualidad estan en posesion de dicho exercicio, los cuales podrán, si quisieren, continuar en él.

19.

Teniendo resuelto que las Facultades de Medicina, Cirugía y Farmacia se gobiernen con absoluta independenciam y separacion unas de otras, por ser en to-